



Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/49/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Motopatrullero Adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED], lo anterior a, tenor de los siguientes:

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Admisión.** Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3.- Contestación de demanda.** Realizado el emplazamiento, mediante escrito presentado en fecha dieciocho de abril dos mil veintitrés, el [REDACTED], Motopatrullero Adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizan.

Así, por auto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda instaura en su contra.

*" 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo."*

Con la contestación de demanda realizada, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera; y se le hizo saber que tenía un plazo de quince días para ampliar la demanda si era su deseo.

**4.- Apertura del juicio a prueba.** Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora desahogó la vista ordenada, sin embargo, no amplió su demanda, por lo que, por auto de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5.- Admisión de Pruebas.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día siete de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"El acta de infracción de tránsito número  
[REDACTED], expedida el día dieciséis de febrero*



de dos mil veintitrés por el Agente de tránsito el [REDACTED] (SIC), quien están inscrito (sic) a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos".

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con la original exhibido por el actor, misma que se encuentra en los autos, entre la foja 09 y 10, de los mismos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por la demandada por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

" 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo."

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, a las veintitrés horas con treinta y tres minutos, "el [REDACTED], Motopatrullero Adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, conducía con aliento etílico, el vehículo [REDACTED].

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



El énfasis es propio.

El Agente de Tránsito demandando, al contestar la demanda, hizo valer las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 37, fracciones III y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentó que se actualizaban dichas causales, porque el demandante omite agregar constancias fehacientes de que el planteamiento que realiza para acreditar el interés legítimo o jurídico en el presente asunto se encuentre legitimado, lo anterior fundado en que no existe afectación a la esfera jurídica del actor debido a que es superior el interés colectivo o social en materia de combate al abuso de alcohol para evitar la proliferación de accidentes y muertes por ese motivo.

*“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”*

Bien, analizados los argumentos expuesto por la demandada, respecto a la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal Pleno, considera que, no asiste la razón a la demandada, y en consecuencia no se actualiza la misma, ello, pues, contrario a lo que sostiene la demandada, el hecho de infraccionar al demandante, conlleva a causarle una afectación a su esfera jurídica

Tampoco se comparte el criterio de la demandada, respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, dado que no establece ni este Tribunal de manera oficiosa advierte que, la improcedencia derive de alguna disposición de una ley.

Por último, respecto a la causal de improcedencia la prevista en la fracción IX, del artículo 37, de la Ley de la materia, relativo a los actos consentidos expresamente, la demandada sostiene que se actualiza, porque existe manifestación expresa de la voluntad del demandante someterse libremente y sin coacción algún de su consentimiento, a someterse al estudio de sangre y que prueba de ello son:

1. Auto test con resultado positivo 0.36 que se le practico al actor, el día 26 de febrero de 2023, donde tenía una cantidad

de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro de alcohol en aire expirado, arrojando un resultado de 0.36.

2. Certificación médica, de fecha 16 de febrero de 2023 con número de folio [REDACTED] suscrita por el Dr. [REDACTED] [REDACTED], con cedula profesional [REDACTED]

Pruebas documentales que obran en copia certificada, visibles a fojas 26 y 28 de autos, respectivamente y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sin embargo con las mismas no se acredita el consentimiento del demandante para aceptar la infracción, máxime que del certificado médico, no se advierte que éste haya firmado, pues, no aparece su firma.

En efecto, los actos consumados se entienden como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Derivado de lo anterior, y dada la naturaleza y efectos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso por el recurso de inconformidad o bien a través del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.



Por tanto, al no advertirse consentimiento alguno, respecto del acto impugnado, no se actualiza dicha casual.

Independientemente de lo anterior, este Tribunal no advierte, causa de improcedencia alguna respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**IV.- Estudio de fondo a la presente controversia.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

El énfasis es propio.

Hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima oportuno analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, ello, en atención, al principio de mayor beneficio, sirviendo de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, cuyo rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE

DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresada en el escrito inicial de demanda, respecto a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED],



MotoPatrullero adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, determinó como hechos constitutivos de la infracción: "conducir con aliento etílico", citando el artículo 22-IX, sin embargo, la motivación es deficiente, para proceder como lo hizo.

En efecto, el artículo 22, fracción IX, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, dispone:

"Artículo \*22.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

IX.- Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aún cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente, y;

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa."

Sic

Bien, este Tribunal Pleno, advierte que en la especie, se infraccionó al demandante, a consecuencia de haber aplicado la prueba de alcoholemia, y cuyo resulta arrojó que tenía 0.36mg/l.

En tanto que la demandada, justificó, que el demandante dio su consentimiento para aplicarle la prueba de alcoholemia, agregando para tal efecto copia certificada del Certificado Médico, auto test con resultado positivo 0.36, sin embargo, de dicha documental, no se advierte que el demandante haya dado su consentimiento para la aplicación de la prueba realizada, ello, vulnera sus derecho humano a su intimidad personal, por tanto, si la infracción tuvo como origen esa prueba de alcoholemia, es evidente que la misma resulta ilegal.

" 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo."

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es correcto; sin embargo, no señaló el inciso al cual se le atribuía el hecho, asimismo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, ya que no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad, limitándose a asentar en las observaciones: "conducir con aliento etílico", lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que se realizó, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque no se le indicó los parámetros legales que consideran que un conductor se encontraba "...con aliento etílico...", de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "*De Autoridad*", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO



" 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo."

LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Así mismo, se desprende que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, ni tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que dicho dispositivo se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Independientemente de lo anterior, debe decirse que la demandada, no demostró en autos la existencia de pruebas consistentes en el test del alcoholímetro o la hoja donde se otorga el consentimiento para la realización y aceptación de la evaluación médica. Por lo que, no se demuestra ni se acredita que al actor se le haya practicado prueba médica que pruebe que conducía con aliento etílico, ya que, de autos no se acredita que se haya generado constancia que contenga el acto controvertido, la citación de los parámetros legales que consideran a un conductor que condujera "...con aliento etílico..." que permitieran al actor conocer el por qué se estaba considerando así.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], levantada el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Además de lo anterior, debe decir, que tiene razón el demandante, cuando dice que, es incongruente que se le haya infraccionado por conducir con aliento etílico, le haya retenido la licencia en garantía de pago de la multa, pero lo hayan dejado conducir nuevamente con ese aliento etílico.



En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

*“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Atendiendo al sentido de esta resolución, se declaran improcedentes las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada.

**V.- Pretensiones.-** Este Tribunal en Pleno, declara que son procedentes las pretensiones demandadas por el actor, que más adelante se especifican, y en consecuencia se condena a la autoridad demandando [REDACTED], Motopatrullero adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

a) A devolver al demandante, la Licencia de Conducir que le fue retenida, en garantía de pago.

b) A no cobrarle multa alguna, por haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción.

c) A no considerar como reincidente al demandante, en actos similares al impugnado.

Concediendo al demandando, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que, por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada, a devolver al actor la Licencia de Conducir que le fue retenida, a no realizar el cobro de la multa y a no considerar al demandante como reincidente.

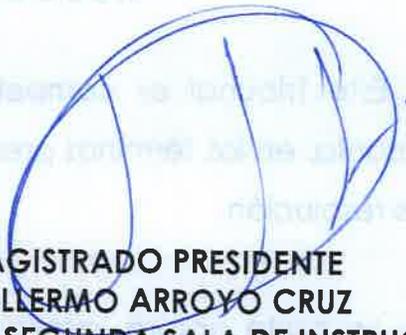
**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

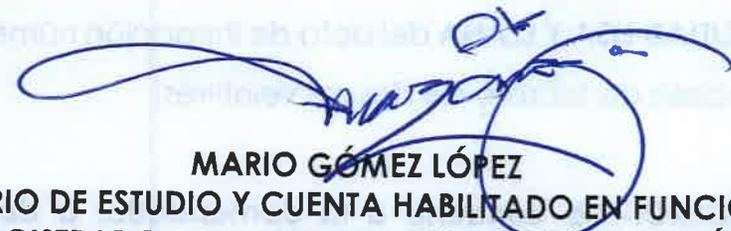
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”*

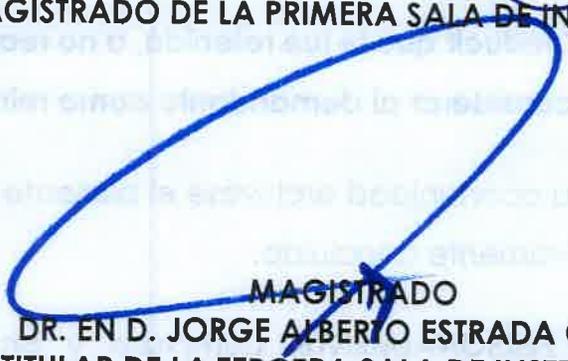
RESOLUCIÓN



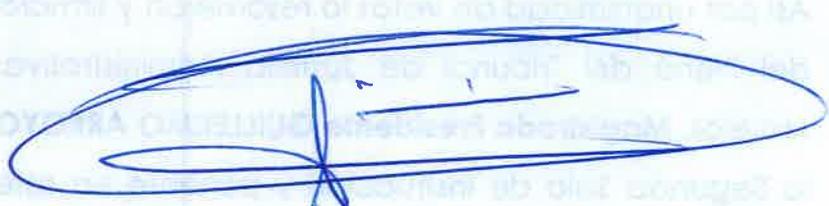
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



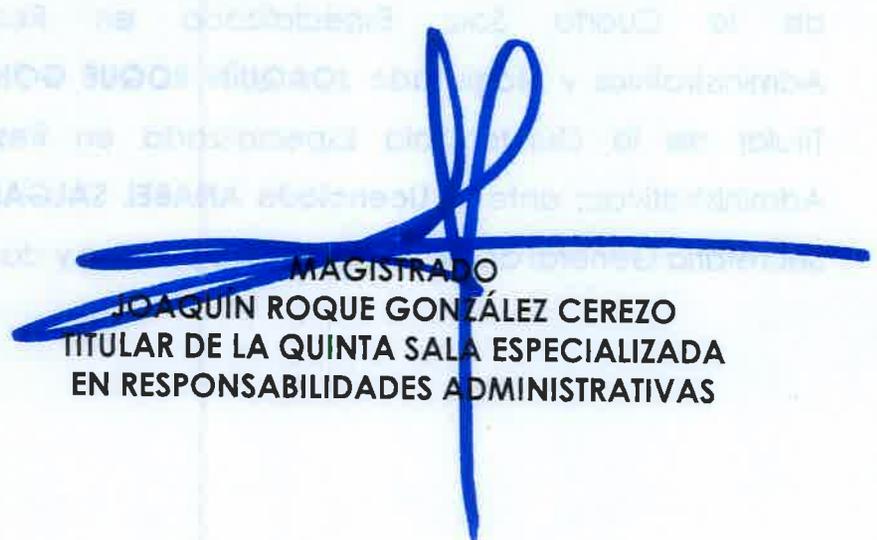
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

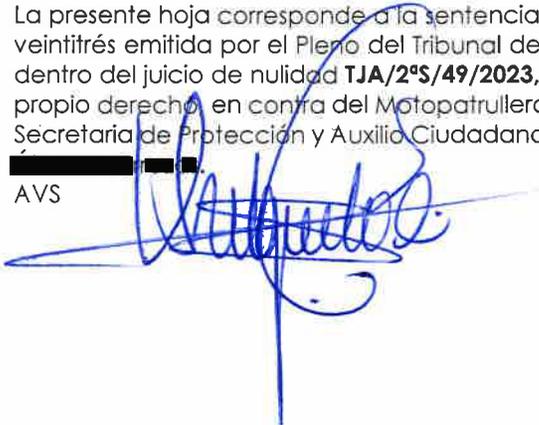
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2°S/49/2023

SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2°S/49/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Motopatrullero Adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]

AVS



*" 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo."*

